

USHUAIA, 22 FEB. 2018

VISTO: la Ley Provincial N.º 65, sus decretos reglamentarios y la Resolución In.Fue.Tur. N.º 1106/15; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Provincial N.º 65 otorga en su artículo 21 inciso l) al Instituto Fueguino de Turismo la competencia de organizar e implementar la supervisión, fiscalización y habilitación de todos los servicios turísticos que se presten en la Provincia, estableciendo la capacidad de la Institución para fijar un régimen de contravenciones y sanciones sobre la temática.

Que el art. 15 de la referida Ley exige la sustanciación de sumario previo a la aplicación de sanciones para garantizar el derecho de defensa de los presuntos infractores.

Que el sumario previo también es una exigencia contenida en Ley Provincial N.º 837 y su reglamentación.

Que por la Resolución del visto se estableció un procedimiento de instrucción sumarial aplicable a los presuntos infractores a las mencionadas leyes.

Que resulta necesario modificar dicho procedimiento en virtud de la creciente oferta y promoción de servicios turísticos por medios informáticos por parte de prestadores no habilitados para ello por este Instituto.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado del presente acto, de acuerdo a lo establecido en las Leyes Provinciales N.º 65 y N.º 1092, Decreto Provincial N.º 3046/15 y Resolución In.Fue.Tur. N.º 113/18.

Por ello,

LA SECRETARIA DE POLÍTICA INTERNA
A CARGO DE LA PRESIDENCIA
DEL INSTITUTO FUEGUINO DE TURISMO
RESUELVE

ARTICULO 1º.- DECLÁRESE comprendido dentro de lo previsto por el artículo 13 bis de la Ley Provincial N.º 65 la comercialización, promoción, oferta y/o venta de servicios turísticos que se produzca por medios informáticos ya sea que tal actividad se desarrolle con carácter permanente, transitorio o accidental, con o sin fines de lucro y en beneficio o por cuenta propia o de terceros.

ARTICULO 2º.- Todo anuncio, promoción u oferta de los servicios turísticos a que se refiere el artículo 5º debe individualizar con nombre y número de legajo o registro de la respectiva habilitación el carácter del prestador responsable.

ARTICULO 3º.- Las actividades electrónicas comprendidas en el artículo 1º de la presente que se constaten ejecutadas por prestadores no habilitados serán sancionadas de conformidad a lo establecido por el artículo 15 de la Ley Provincial N.º 65.

ARTICULO 4º.- MODIFÍQUESE el artículo 32 del Anexo I de la Resolución In.Fue.Tur. N.º 1106/15, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 32. El procedimiento se iniciará de oficio, por acta de inspección o de



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA



Instituto Fuegoينو
de Turismo

constatación labrada por los inspectores de la Dirección de Servicios Turísticos, o por denuncia de terceros.

ARTICULO 5°.- MODIFÍQUESE el artículo 37 del Anexo I de la Resolución In.Fue.Tur. N.º 1106/15, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 37. El Acta de Inspección, de constatación o la denuncia formulada será remitida a la Dirección de Asuntos Jurídicos a los efectos de su análisis y estimación de que exista mérito suficiente para ordenar la apertura de sumario al prestador turístico de que se trate. De corresponder se elevará el expediente a la Dirección de Administración, donde se procederá a aperturar el expediente administrativo..

ARTICULO 6°.- MODIFÍQUESE el artículo 38 del Anexo I de la Resolución In.Fue.Tur. N.º 1106/15, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 38. En aquellos casos en los que el agente interviniente advirtiera la existencia de defectos en las Actas de Inspección o de constatación, que pudieran generar la nulidad de la misma o no resultara claro el contenido cargoso de ésta, previo al acto de apertura del sumario, procederá a remitirla al área de Fiscalización, a los fines de salvar dichos vicios o en su defecto efectuar una nueva inspección.

ARTICULO 7°.- MODIFÍQUESE el artículo 41 del Anexo I de la Resolución In.Fue.Tur. N.º 1106/15, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 41. El acto administrativo que ordene la apertura de sumario, además de los requisitos esenciales de todo acto administrativo, deberá individualizar al presunto infractor, en la medida de lo posible, con nombre, domicilio y D.N.I; si se tratara de una persona física, aclarando bajo que designación comercial actúa; y si se tratara de una Persona Jurídica, la razón social y designación comercial bajo la que opera; describir el hecho que se le imputa, y la norma que presuntamente infringe. En el mismo acto, se designará al Instructor Sumariante.

ARTICULO 8°.- NOTIFICAR de la presente a las áreas pertinentes.

ARTICULO 9°.- COMUNICAR, dar al Boletín oficial, archivar.

RESOLUCIÓN IN.FUE.TUR. N°

134

/18.-

INFUETUR

Lic. Silvia M. GIGLI
Secretaría de Política Interna
Instituto Fuegoينو de Turismo